

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2016-00135-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Edilberto Tejedor Rodriguez Y Otros |
| Demandado : | Nacion- Ministerio De Defensa- Policia Nacional |

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar responsable a la Policía Nacional.
2. La parte demandada, mediante memorial del 10 de agosto de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 11 de agosto de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia.

REFERENCIA: 11001334306520160013500
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edilberto Tejedor Rodriguez Y Otros

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: isidoro.ace@gmail.com edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO
luforero@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
fcruzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad96cf4b8b653b03c206708bbd94294443fd2fc160a4dc3f771b86a925aa9e6**

Documento generado en 12/10/2022 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2016-00146-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Martín Uribe Gutiérrez |
| Demandado | : | Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional |

ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 18 de marzo de 2019, profirió Sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada en un salario mínimo legal vigente.
2. El 15 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección A, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la parte demandada por concepto de agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente.
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

| CONCEPTO | Valor | Folio No |
|--------------------------------------|-----------------|--|
| AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA | \$ 828.116,00 | Fl. 373 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA | \$ 908.526,00 | Archivo 06 Cuaderno Digital TAC |
| HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA | \$ | |
| OFICIOS (Traslado entidad demandada) | \$ 15.000 | 53, 54, 55 |
| OFICIOS Tramitados | \$ 150.000 | 204, 205, 206, 207, 208, 209, 264, 265, 266, 273, 318, 320, 321 |
| SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS | \$ 6.900,00 | |
| PUBLICACIONES | \$ | |
| TOTAL | \$ 1.908.542,00 | |

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS

REFERENCIA: 110013343065-2016-00146-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Martín Uribe Gutiérrez

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho obrante en el folio 447 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: contacto@horacioperdomoyabogados.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca90572659f88803f306e0197a2484bbb621d9c1ef5875c88424fa84ba41fc**

Documento generado en 12/10/2022 09:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|--|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2016-00267-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Jaime Alberto Rincón Correa y otros |
| Demandado : | Defensoría del Pueblo |

REPROGRAMA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1.- El 21 de septiembre de 2022, se expidió acta de no realización de la continuación de audiencia de pruebas, debido a problemas técnicos presentados en la plataforma dispuesta para su celebración (Documento 078 expediente digital)

2. El 17 de junio de 2022, la Coordinadora del Grupo de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, radicó oficio mediante el cual dan respuesta a requerimiento a dictamen pericial solicitado (Documento 075 expediente digital)

En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y se pondrá en conocimiento de la parte demandada, la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, para que realice las manifestaciones respectivas. Se concede término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00267-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jaime Alberto Rincón Correa y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día **01 de diciembre de 2022 a partir de las 12 del mediodía.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16053139>

TERCERO: Por Secretaria **PONER** en conocimiento de la parte demandada la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: iszaserranoabogados@gmail.com, bufete@cmiabogadosasociados.com, carlosmario.isaza@cmiabogadosasociados.com, jirojas@defensoria.gov.co, jfedericorp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3878e93b849e380e6deebb2a8ecf822f363dcd0a66c7aefc7730ef109b90dd4c**

Documento generado en 12/10/2022 09:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2016-00366-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Salomón Lázaro Carvajal y otros |
| Demandado | : | Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional |

ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 10 de marzo de 2020, emitió entro de la audiencia inicial celebrada, auto mediante el cual declaró la prosperidad de excepciones previas formuladas, declaró terminación del proceso y condenó en costas a la parte demandante en dos salarios mínimos
2. El 4 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección A, confirmó el auto proferido el auto de 10 de marzo de 2020 y no condenó en costas.
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

| CONCEPTO | Valor | Folio No |
|--------------------------------------|-----------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA | \$ 1.562.484,00 | F1 538-539 |
| HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA | \$ | |
| OFICIOS (Traslado entidad demandada) | \$ | |
| OFICIOS Tramitados | \$ | |
| SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS | \$ | |
| PUBLICACIONES | \$ | |
| TOTAL | \$ 1.562.484,00 | |

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS

REFERENCIA: 110013343065-2016-00366-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Salomón Lázaro Carvajal y otros

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

Observada la liquidación efectuada por la Secretaria del Juzgado, se encuentra que dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de costas a cargo de la parte demandante, sin embargo, el valor que se liquidó por concepto de las agencias en derecho segunda instancia no corresponde al salario mínimo legal vigente al momento de la ejecutoria del auto de 10 de marzo de 2020, por tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y procederá a realizar la misma, como sigue a continuación:

| CONCEPTO | Valor | Folio No |
|--------------------------------------|------------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA | \$ 1.755,606,00 | F1 538-539 |
| HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA | \$ | |
| OFICIOS (Traslado entidad demandada) | \$ | |
| OFICIOS Tramitados | \$ | |
| SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS | \$ | |
| PUBLICACIONES | \$ | |
| TOTAL | \$ 1.755,606,00 | |

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho obrante en el folio 632 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR que la liquidación de la condena en costas impuesta en auto de 10 de marzo de 2020, corresponde a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755,606,00), la cual debe ser pagada por la parte demandante a favor de la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edwinbernal2@hotmail.com, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co,

REFERENCIA: 110013343065-2016-00366-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Salomón Lázaro Carvajal y otros

notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co,
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co,
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ceju@buzonejercito.mil.co,
atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co, adminsec@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d69bfcf777c54d4b2167b55780428b4496b47b58ec1494ff57e4d1dcbdee9**

Documento generado en 12/10/2022 09:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 11001334306520160037100 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Mayeline Trujillo Cordoba Y Otros |
| Demandado : | La Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional |

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 30 de junio de 2020 profirió sentencia mediante la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 27 de julio de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 04 de marzo de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 04 de marzo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001334306520160037100
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mayeline Trujillo Cordoba y Otros

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: emilioabottia@gmail.com Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
jenny.cabarcas@ejercito.mil.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
pgarciaa@procuraduria.gov.co procjudadm6@procuraduria.gov.co
cmontang@cendoj.ramajudicial.gov.co gpadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
eospinam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814aa4ac7f99ec2762a8fea76c933c24314cd03a28c6af85c713213f80c550c0**

Documento generado en 12/10/2022 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2016-00381-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Yeni Paola Saray Medina |
| Demandado : | Registraduría Nacional del Estado Civil |

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 06 de abril de 2022, profirió auto de obedécese y cúmplase a lo dispuesto en sentencia del 16 de abril de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” que confirmó la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019 y ordenó la condena por agencias en derecho a la parte demandante en segunda instancia por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fl.258, cuaderno físico del Tribunal).

2. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

| CONCEPTO | Valor | Folio No |
|--------------------------------------|---------------|--|
| AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA | \$ - | |
| AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA | \$ 908.526,00 | Archivo No. 01, Cuaderno Digital TAC |
| HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA | \$ - | |
| OFICIOS (Traslado entidad demandada) | \$ - | |
| GASTOS PROCESALES | \$ - | |
| SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS | \$ - | |
| PUBLICACIONES | \$ - | |

REFERENCIA: 11001334306520160038100
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: YENI PAOLA SARAY MEDINA

| | | |
|--------------|---------------|--|
| TOTAL | \$ 908.526,00 | |
|--------------|---------------|--|

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante en el folio 260 del cuaderno físico del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: zeifarg@hotmail.com james.lara88@gmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8515df7831dd5353209bef17ace2fe56ba05bb8746d9754f5d0ed19209545bf3**

Documento generado en 12/10/2022 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2016-00458-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Edgar José Mesa González y Otros |
| Demandado | : | Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional |

ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 13 de junio de 2020, profirió Sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en un salario mínimo legal vigente.
2. El 29 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección B, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la parte demandante por concepto de agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente.
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

| CONCEPTO | Valor | Folio No |
|--------------------------------------|-----------------|----------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA | \$ 828.116,00 | Fl. 331 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA | \$ 908.526,00 | Fl. 433 |
| HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA | \$ | |
| OFICIOS (Traslado entidad demandada) | \$ | |
| OFICIOS Tramitados | \$ | |
| SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS | \$ | |
| PUBLICACIONES | \$ | |
| TOTAL | \$ 1.736.542,00 | |

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTSO CUARENTA Y DOS PESOS

REFERENCIA: 110013343065-2017-00170-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yhaircinio Machado Cossio

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho obrante en el folio 448 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co, santiago.nieto@fiscalia.gov.co, gestionjuridicaespecializada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1744829abc0bd0e48613ecbda6c49614e6df9275a6710f6c5d803e10011dff**

Documento generado en 12/10/2022 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2016-00605-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Isidro Quitian Vargas |
| Demandado : | Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional De Colombia |

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandada, mediante memorial del 24 de julio de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 24 de agosto de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 24 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520160060500
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: ISIDRO QUITIAN VARGAS

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jhon50quintero@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co projudadm12@procuraduria.gov.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO postmaster@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520917e1fd86aaffe480dcf0b74d421f7d8c2d59dc69d5f937a5d2f5a246ea16**

Documento generado en 12/10/2022 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2017-00020-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Juan Ernesto Romero Rivera Y Otros |
| Demandado : | Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional |

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 03 de julio de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 02 de junio de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 02 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001334306520170002000
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Ernesto Romero Rivera Y Otros

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: postmaster@policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co
SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO decun.notificacion@policia.gov.co
postmaster@procuraduria.gov.co miescalante@procuraduria.gov.co
reltadmincdm@cendoj.tamajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
alejandrobaz48@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5afd885c91204a1fdaba80f1e977cde4303b8d1c5384e1d732c8c099dcb1f1**

Documento generado en 12/10/2022 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2017-00125-00 |
| Medio de Control : | Controversia Contractual |
| Demandante : | Distrito Capital-Universidad Distrital Francisco Jose De Caldas |
| Demandado : | Fondo Rotatorio De La Policía Nacional |

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial realizada el 05 de marzo de 2020 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, en audiencia del 05 de marzo de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 27 de julio de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 27 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520170012500

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual

DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL-UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridica@udistrital.edu.co johanana21@hotmail.com jefatura.digen@fopo.gov.co amontalvo@moralesymontalvo.com JEFATURA.OJURI@FORPO.GOV.CO ;forpo@forpo.gov.co procjudadm12@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6452c90be4bc2d60361320701a6ca5b0a2d1f62400f201f8c4179992ebd9fed5**

Documento generado en 12/10/2022 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2017-00158-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Héctor Luis Rodríguez Lozada |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

TRASLADO NULIDAD

1. El 28 de octubre de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, a la que no asistió el apoderado de la parte demandante actora, y en la que se dispuso, entre otros, prescindir de prueba testimonial y documental a favor de la parte accionante y se dispuso correr traslado de alegatos de conclusión dentro del término de 10 días siguientes a la celebración de la audiencia.

2. El 4 de noviembre de 2021, la parte demandante formuló solicitud de incidente de nulidad, conforme el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso en relación con las pruebas no practicadas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER** traslado del escrito de nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: ccecas@gmail.com, contacto@horacioperdomoyabogados.com, kellygomezs@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec04a0b95338aa7d4aded0dda950b048bb2f19a1bc18d78e1949e15e51b1904**

Documento generado en 12/10/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-20174-00170-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Yhaircinio Machado Cossio |
| Demandado : | Nación – Fiscalía General de la Nación |

ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 30 de junio de 2020, sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.
2. El 25 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección "A", revocó la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante por concepto de agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

| CONCEPTO | Valor | Folio No |
|--------------------------------------|---------------|------------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO en 2DA INSTANCIA | \$ 500.000,00 | Archivo 073 Cuaderno Digital |
| HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA | \$ - | |
| OFICIOS (Traslado entidad demandada) | \$ | |
| OFICIOS Tramitados | | |
| SENTENCIA- COPIAS | | |

REFERENCIA: 110013343065-2014-00124-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Elizabeth Cuadrado Díaz y otros

| | | |
|----------------------|--------------|--|
| AUTENTICADAS | | |
| PUBLICACIONES | \$ | |
| TOTAL | \$500.000,00 | |

SON: QUINIENTOS MIL PESOS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho obrante en el documento 07 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co; juridica@inpec.gov.co; sara.abril@inpec.gov.co; andres.murcia@asesoresderecho.net; wilman.centeno@correo.policia.gov.co; aida.perez1087@correo.policia.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; rprieto@caprecom.gov.co; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; alegilperez@gmail.com; maria.sierra@inpec.gov.co; joseparra@parraabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a43bbb6c8b0407861f7f42d04b3571aa63f41813e2ddb9e6208acaf20b93ea**

Documento generado en 12/10/2022 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 11001334306520180015600 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Divier Adeis Herrera Ensuncho Y Otros |
| Demandado : | La Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional |

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, en la audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2019 profirió sentencia mediante la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2019, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 29 de agosto de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 29 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001334306520180015600
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Divier Adeis Herrera Ensuncho Y Otros

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

grupojuridcodeoccidente.dm@outlook.com

pgarciaa@procuraduria.gov.co

procjudadm6@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b72f864f628338744dc8e16e9ac3591e36adc5c1f04723a73df6f18037cc6**

Documento generado en 12/10/2022 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2018-00186-00 |
| Medio de Control | : | Controversias Contractuales |
| Demandante | : | Nación – Ministerio del Interior |
| Demandado | : | Municipio de Tangua |

ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2021, el Despacho emitió auto mediante el cual se obedeció y cumplió providencia del Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección A que declaró la competencia para conocer la controversia, así mismo, admitió la demanda presentada, ordenó la vinculación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como coadyuvante y ordenó la notificación personal del demandado y del coadyuvante conforme el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Documento 012 cuaderno 01 principal expediente digital)
2. El 9 de junio de 2021, se profirió auto de requerimiento a la parte actora del cumplimiento al traslado de la demanda y sus anexos del demandado y del coadyuvante (Documento 014 cuaderno 01 principal expediente digital)
3. El 29 de julio de 2021, la demandada presentó informe de cumplimiento de envío de traslado de la demanda y del auto admisorio al demandado, al Ministerio Público y a la agencia de defensa jurídica (Documentos 016 y 017 cuaderno 01 principal expediente digital)
4. El 2 de febrero de 2022, la secretaría efectuó notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la agencia de defensa jurídica (Documento 018 cuaderno 01 expediente digital)
5. El 17 de marzo de 2022, el Municipio de Tangua, presentó contestación de la demanda (Documento 019 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2018-0186-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

6. el 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación, con propuesta conciliatoria conjunta con la apoderada de la parte demandada. (Documento 022 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisó las actuaciones adelantadas en la presente controversia y observa que no se ha acreditado efectivamente, ni el traslado de la demanda, ni la notificación personal de la demanda ordenada al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme las providencias del 21 de abril y 9 de junio de 2021.

Dado que el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana vinculado como coadyuvante de la parte demandante no ha comparecido al Juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de las partes y de evitar eventuales nulidades, dispone requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al numeral quinto del auto de 21 de abril de 2021 que admitió la demanda, respecto al traslado de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al canal digital que dispone el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Fonsecon, allegando constancia de su envío. Se concede término de 5 días, a partir de la notificación por Estado de la presente providencia.

Efectuado el trámite anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numerales quinto y octavo del auto de 21 de abril de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Como medida de saneamiento **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al numeral quinto del auto de 21 de abril de 2021 que admitió la demanda, en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado en el numerales quinto y octavo del auto de 21 de abril de 2021.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Municipio de Tangua se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, alcaldia@tangua-narino.gov.co, despachocalcaldia@tangua-narino.gov.co, camila.segovia@outlook.com

REFERENCIA: 110013343065-2018-0186-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfc778d4ac347212c99457f090e48011aa3dfe3fb76bbf4d7029917e3aed7e0**

Documento generado en 12/10/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2019-00003-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Edgar Daniel Ángel Ochoa |
| Demandado : | Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Hospital Universitario Clínica San Rafael |

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Hospital Universitario Clínica San Rafael se encuentran debidamente notificadas desde el 16 de diciembre de 2019. Así mismo, que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mediante memoriales del 19 de febrero de 2020 y del 02 de julio de 2020, respectivamente.

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y el Hospital Universitario Clínica San Rafael alegaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Se reconoce personería al abogado Juan Esteban Bermúdez Archila como apoderado sustituto del el Hospital Universitario Clínica San Rafael, en los términos y para los efectos de la sustitución presentada el 13 de diciembre de 2021.

2.- Del mismo modo, deberá tenerse en cuenta que la Previsora S.A. Compañía de Seguros se encuentra debidamente notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Universitario Clínica San Rafael desde el 26 de noviembre de 2021. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda principal y el llamamiento en garantía mediante memorial del 17 de enero de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Mariana Henao Ovalle como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **15 de noviembre de 2022 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16054199>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: anapon1804@gmail.com vevandreye@hotmail.com
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co cde@saludcapital.gov.co
mario.pena@ncsanrafael.com.co direcciongeneral@ncsanrafael.com.co
juan.bermudez@stewardcolombia.org notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
mhenao@recupera.co y joan.hernandez@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce38af2d7a67be6d3d16e4db65a28f68aee6b71c769aad4e461b13ce85dc5c**

Documento generado en 12/10/2022 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2019-00223-00 |
| Medio de Control : | Controversias Contractuales |
| Demandante : | Consortio DAG CyC |
| Demandado : | Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible |

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra debidamente notificada desde el 14 de diciembre de 2021. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 18 de febrero de 2022 pues, contrario a lo manifestado por el demandante, el término de traslado venció el 22 de febrero de 2022 y no el 17 del mismo mes y año.

2.- Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Castro Hinojosa como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **15 de noviembre de 2022 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16054279>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: procesosjudiciales@minambiente.gov.co luifercastroh@gmail.com
info@veratypabogados.com y alvarovera@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7202231965d9432ce722a135ffd2dd3fc59a21a9cc4e348084cf03cd6a63632f**

Documento generado en 12/10/2022 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2019-00346-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Herledy López Hernández y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional |

ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2021, se profirió auto dejó sin efectos auto anterior y admitió la demanda presentada (Documento 043 cuaderno 01 expediente digital)
2. Mediante constancia secretarial de 19 de noviembre de 2021, se notificó personalmente la demanda y el auto que la admitió a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional (Documento 046 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 25 de enero de 2022, la demandada POLICÍA NACIONAL, presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones de fondo las de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de daño antijurídico e imputación, improcedencia de la falla del servicio e inexistencia de la obligación (Documento 047 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 26 de enero de 2022, la demandada EJÉRCITO NACIONAL, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de fondo de hecho de un tercero e inexistencia de los elementos necesarios para atribución de responsabilidad. (Documento 048 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 9 de junio de 2022, se fijó término para el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, el cual trascurrió desde el 10 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022, con manifestación de la parte demandante (documentos 050 y 051 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2019-0346-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Herledy López Hernández y otros

CONSIDERACIONES

De la revisión de las contestaciones de la demanda, advierte el Despacho que las entidades accionadas no formularon excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **10 de noviembre de 2022 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16053415>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA, identificado con C.C. 87.064.476 de Pasto y T.P. 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folios 17 a 27 del documento 047 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con C.C. 79.125.510 de Bogotá y T.P. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folios 31 a 62 del documento 048 del cuaderno principal del expediente digital

NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
miguelcalixto@caloasesores.com, decu.notificacion@policia.gov.co,
william.moya@mindefensa.gov.co, williammoyab2020@outlook.com,
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf695fbd9b810a8a8c96cda906095e3954106845b7493576910f663754505d**

Documento generado en 12/10/2022 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2019-00378-00 |
| Medio de Control | : | Repetición |
| Demandante | : | Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE |
| Demandado | : | Sandra Milena Ardila Cubides |

ACEPTACIÓN RENUNCIA

I. ANTECEDENTES

1.- El 13 de octubre de 2021 el abogado Julián Mauricio Cortés Cardona actuando como apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido (Documento 17 cuaderno 01 del expediente digital)

2. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE presentó el 1 de febrero de 2022 escrito de poder conferido al abogado Javier Antonio Villareal Villaquirán para la representación judicial en la controversia (Documento 18 cuaderno 01 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Julián Mauricio Cortés Cardona como apoderado de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2019-00378-00

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Julián Mauricio Cortés Cardona como apoderado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Javier Antonio Villareal Villaquirán identificado con la cédula de ciudadanía No 79.570.923 de Bogotá y portador de la T.P No 81.076 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la entidad demandante Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE conforme el poder presentado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notjudicialesdf@dane.gov.co, caceres2050@yahoo.es, milenaardila@hotmail.com, javillarealv@dane.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c96d7c62bd38f8b780201733e86bbeb956bde3f3a530d1e37706c23dcca2dd**

Documento generado en 12/10/2022 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2019-00378-00 |
| Medio de Control : | Repetición |
| Demandante : | Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE |
| Demandado : | Sandra Milena Ardila Cubides |

ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2021, se revocó auto de 17 de febrero de 2021 que rechazó la demanda y en su lugar se admitió, ordenándose la notificación personal a la demandada Sandra Milena Ardila Cubides (Documento 012 Cuaderno 01 principal expediente digital)
2. El 31 de mayo de 2021, se efectuó notificación personal de la demanda, de acuerdo con constancia secretarial visible en el documento 014 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 15 de julio de 2021, la demandada presentó contestación a la demanda y formuló excepción previa de falta de prerequisite de procedibilidad agostamiento del concepto del comité de conciliación (Documento 016 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 09 de junio de 2022 se fijó término para el traslado de las excepciones formuladas por la demandada desde el 10 de junio hasta el 14 de junio de 2022, sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones

REFERENCIA: 110013343065-2019-0378-00

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA EL PRERREQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AGOTAMIENTO DEL CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

El apoderado de la demandada formula la excepción en la ausencia de constancia del comité de conciliación previo a la interposición de la demanda de repetición en la forma establecida en el artículo 4 de la Ley 678 de 2011 y artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.

El Despacho revisa el expediente y observa que la excepción formulada no tiene argumentos para su procedencia, en virtud de la radicación del Acta del Comité de Conciliación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE celebrada el 22 de mayo de 2019, en la que aparece ficha de acción de repetición en contra de Sandra Milena Ardila Cubides, así como Acta del Comité de Conciliación celebrada el 5 de junio de 2019 que ratificó la recomendación de iniciar acción de repetición en contra de la ex servidora Sandra Milena Ardila Cubides (folios 20 a 29 documento 011 cuaderno 01 expediente digital)

En tal sentido, el Despacho encontró cumplidos los requisitos exigidos para la admisión de la demanda establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en la normatividad aplicable a la acción de repetición, por tanto, la excepción formulada se negará.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de prerrequisito de procedibilidad agotamiento del concepto del comité de conciliación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **10 de noviembre de 2022 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16053548>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO BELLO CÁCERES, identificado con C.C. 19.207.347 de Bogotá y T.P. 109.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folio 3 del Documento 015 cuaderno 01 del expediente digital.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0378-00

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notjudicialesdf@dane.gov.co, caceres2050@yahoo.es, milenaardila@hotmail.com, javillarealv@dane.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd8512c1fdbb16cf1789e8e104983f4f31f603cbc8d54cfccfb2e4c4acd921**

Documento generado en 12/10/2022 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2020-00136-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Dagoberto Centeno Cruz y otros |
| Demandado : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones (Documento 21 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 4 de mayo de 2022, este Despacho emitió auto mediante el cual se ordenaba el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte accionante de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso. (Documento 22 cuaderno 01 expediente digital)
3. Mediante Constancia Secretarial de 16 de mayo de 2022, se corrió traslado del desistimiento que llevó a cabo desde el 17 de mayo de 2022 al 19 de mayo de 2022 (Documento 24 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan lo pertinente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, con la posibilidad de decretar su terminación sin condena en costas y expensas si no hay oposición de la contraparte.

El Despacho encuentra, revisado el expediente, que no existe manifestación de la parte demandada, así mismo, el poder conferido al apoderado de la parte demandante le confirió la facultad de desistir.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2020-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dagoberto Centeno Cruz y otros

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, en virtud de la no oposición del demandado.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@abogadosalmanza.com, andreilla19872101@gmail.com, july.rodriguez@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf68d31c3253e0b6bc7618a867c69256167439054f44380603b3442ef64339**

Documento generado en 12/10/2022 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2020-00183-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Mario Orlando Roa Caraballo |
| Demandado : | Nación- Rama Judicial |

OBEDEZCA Y CUMPLA-INADMITE DEMANDA

- 1.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 este Despacho rechazó la demanda tras considerar que en el caso concreto había operado el fenómeno de la caducidad.
- 2.- El 23 de noviembre de 2020 la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", con providencia del 11 de agosto de 2022, revocó el auto del 18 de noviembre de 2020 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 4.- En ese orden de ideas, entra el Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 162 numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, 166 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 73, 74 y 77 del Código General del Proceso para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Aportar el poder conferido al abogado Ernesto Rodríguez Ortega con el que se acredite que se encuentra debidamente facultado para representar sus intereses dentro del presente proceso, ya que dentro del expediente no hay prueba de la existencia del acto de apoderamiento.
- 2.- Designar al funcionario que tiene la representación de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.- Manifestar lo que pretende con precisión y claridad. Para ello deberá aclarar la contradicción existente al interior de la demanda, pues en los fundamentos facticos estima la indemnización por daño emergente en \$120'000.000, pero en el acápite de solicitudes lo fija en \$30.000.000 "*sin contar el valor del cupo*".

4.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, deberá determinar, clasificar y numerar los hechos de la demanda en debida forma. También tendrá que precisar la fecha en la que se enteró que el vehículo de placas VDR 960 había desaparecido del lugar donde se encontraba inmovilizado, pues la pérdida del automotor es el hecho dañoso cuya indemnización se está reclamando. Finalmente, deberá indicar las razones por las cuales la producción del mencionado daño antijurídico es imputable a la entidad demandada y bajo cual título de imputación se le atribuye la causación de los perjuicios.

5.- Aportar todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder, pues de la revisión el expediente el Despacho pudo comprobar que de los documentos referenciados por el demandante únicamente se allegó con destino al expediente i) la carta de propiedad del vehículo, ii) copia del inventario de vehículos y iii) copia parcial del proceso ejecutivo de alimentos.

6.- Estimar razonadamente la cuantía, ya que en los procesos de reparación directa la cuantía es un factor determinante de la competencia funcional de los juzgados administrativos (art. 155 CPACA).

7.- Por último, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual revocó el auto del 18 de noviembre de 2020 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00183-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ernestoha627@hotmail.com y ligiecita2017femenino@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceea95b2a41a3a5fab4e9510a0d4143ed448602a50d90413edf5da62dd4cb56**

Documento generado en 12/10/2022 10:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 11001334306520200022800 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. – E.S.P |
| Demandado : | Oscar Eddie Guaca Cantillo |

ANTECEDENTES

1. El 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 (Documento 7 expediente digital)
2. El 11 de mayo de 2022, este Despacho emitió auto mediante el cual se ordenaba el traslado de la solicitud de desistimiento proferido por la parte ejecutante de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso. (Documento 8 expediente digital)
3. Mediante Constancia Secretarial de 9 de junio de 2022, se corrió traslado del desistimiento que llevó a cabo desde el 10 de junio al 14 de junio de 2022 (Documento 10 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan lo pertinente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, con la posibilidad de decretar su terminación sin condena en costas y expensas si no hay oposición de la contraparte.

El Despacho encuentra, revisado el expediente, que no existe manifestación de la parte demandada, así mismo, el poder conferido al apoderado de la parte demandante le confirió la facultad de desistir.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. – E.S.P, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, en virtud de la no oposición del demandado.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dario.pedrazal@etb.com.co, oscareddieguaca@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89eb97aa578e8efc130058c9010964294f6195f1fdcf7e509fb249a3663ee35**

Documento generado en 12/10/2022 09:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2021-00072-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Yovani Alexander Martínez Albarracín y otros. |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional |

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2021, se profirió auto que admitió la demanda presentada, ordenándose su notificación personal, la cual se efectuó el 11 de junio de 2021, a través de envío de correo electrónico a la entidad demandada (Documentos 07 y 10 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 28 de julio de 2021, la Nación-Ministerio de defensa - Armada Nacional presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas y de fondo (Documento 13 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho en primer lugar, que fue presentada dentro del término legal dispuesto por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se evidencia que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2021-0072-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yovani Alexander Martínez Albarracín y otros

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **10 de noviembre de 2022 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16053710>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JESÚS RODRIGO GUTIERREZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. 80.430.249 de Madrid (Cundinamarca) y T.P. 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Nación-Ministerio de defensa - Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado visible a folio 9 del Documento 13 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: patriciaromeroabogada@hotmail.com, albarracinyovani@gmail.com, notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co, jrgutierrez.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4cbd545edc9bd712e765cb0f1ebe9b70afe6bd06ade8aca170252f984af52d**

Documento generado en 12/10/2022 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2021-00320-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Alba Luz Moreno Escobar |
| Demandado : | Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y Otros |

ANTECEDENTES

1. Dentro del término para el traslado de la demanda la demandada Medplus Medicina Prepagada S.A, presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la sociedad Corvesalud S.A.S (documento 001 cuaderno 02 de llamamiento del expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, el derecho de postulación deberá ejercerse a través de conducto de abogado debidamente autorizado, al que se le confiera poder para actuar en el proceso en los términos señalados por la ley.

En el caso de la referencia observa el Despacho que, en cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de 6 de abril de 2022, se radicó memorial por parte de la abogada Diana Lucia Mesa Méndez de contestación de la demanda y llamamiento en garantía de la entidad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A; sin embargo, la mencionada profesional del derecho no adjuntó poder debidamente conferido para actuar en la presente controversia.

Por tanto, el Despacho en ejercicio de las facultades de saneamiento de las actuaciones desplegadas hasta este momento requerirá a la abogada Diana Lucia Mesa Méndez para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia presente escrito de poder conferido por la entidad demandada junto con los anexos pertinentes en los que se acredite la calidad con la que actúa.

En consecuencia, el **Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

REFERENCIA: 110013343065-2021-0320-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alba Luz Moreno Escobar

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Diana Lucia Mesa Méndez para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia escrito de poder conferido por la entidad demandada junto con los anexos pertinentes en los que se acredite la calidad con la que actúa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: feliperivera82@hotmail.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@prestmed.com, gerencia@procardiohcc.com, juridica@clinicageneraldelnorte.com, contabilidad@clinicageneraldelnorte.com, ojuridica@hospitaldesanjose.org.co, miocardiosas@gmail.com, notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co, c.g.lawyers.enterprise@gmail.com, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, grupomedplus@medplus.com.co, notificajudiciales@medplus.com.co, dianam@cienogroup.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c2153185c6ca41aee2ee748c23fde240e0659559e4882446a87e5e247a2b4**

Documento generado en 12/10/2022 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00176-00 |
| Medio de Control | : | Controversias Contractuales |
| Demandante | : | Medina & Rivera Ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S. |
| Demandado | : | Bogotá D.C –Secretaría de Educación Distrital |

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La Sociedad Medina & Rivera Ingenieros Asociados S.A.S formuló pretensión de controversias contractuales contra la Secretaría Distrital de Educación, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución No 00242 de 5 de agosto de 2021 que adjudicó el contrato producto del concurso de méritos SED-CM-A-DCCEE-0292021, Grupo 2 al proponente CIVILCO INGENIERIA S.A.S y en consecuencia se declare que tenía derecho a la adjudicación del contrato y se condene el restablecimiento del derecho por el valor de los perjuicios causado al no haberse adjudicado el mencionado contrato.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

Referencia: 110013343065-2022-00176-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Medina & Rivera Ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por la presunta nulidad de acto administrativo de carácter contractual que desconoció el derecho del proponente con violación a la normatividad imperante por falsa motivación. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, el de 24 de febrero de 2022 (Documento 04 cuaderno 01 del expediente digital).

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión precontractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cuatro

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00176-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Medina & Rivera Ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.

(4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que la Resolución No 00242 de 5 de agosto de 2021 por medio de la cual se ordena la adjudicación del concurso de méritos No SED-CM-A-DCCEE-029 DE 2021 demandado, fue notificado el 5 de agosto de 2021 de acuerdo con la publicación que se efectuó en el portal de contratación SECOP II, por lo que los cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda corrieron en principio entre el 6 de agosto de 2021 al 6 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 6 de diciembre de 2021 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación entre el 3 de diciembre de 2021 al 24 de febrero de 2022, que extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 28 de febrero de 2022, según consta en el expediente digital de radicación de la demanda.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la entidad demandante Medina & Rivera Ingenieros asociados S.A.S, se encuentra legitimada por activa, por ser integrante del Consorcio Medesi SED Localidad Distrital que participó en el concurso de méritos No SED-CM-A-DCCEE-029 DE 2021.

Así mismo, el Despacho advierte que debe vincularse al presente proceso como demandante en su calidad de litisconsorte necesario² a la sociedad ESI CONSULTING S.A.S –B.I.C. quien tiene participación del 50% como integrante del Consorcio Medesi SED Localidad Distrital, con el propósito de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso, como participante del concurso de méritos SED-CM-A-DCCEE-0292021. Por tanto, se ordenará su notificación personal de la demanda y del presente auto admisorio.

² “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Referencia: 110013343065-2022-00176-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Medina & Rivera Ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Secretaría Distrital de Educación adelantó el proceso de selección de contratistas en el concurso de méritos No SED-CM-A-DCCEE-029 DE 2021.

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 11 expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Sociedad Medina & Rivera Ingenieros Asociados S.A.S, contra Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como demandante y en su calidad de integrante del Consorcio Medesi SED Ciudad Bolívar a la sociedad ESI CONSULTING S.A.S –B.I.C.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad ESI CONSULTING S.A.S – B.I.C., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2022-00176-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Medina & Rivera Ingenieros asociados S.A.S. integrante Consorcio Medesi SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico a la sociedad VINCULADA, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio. De no conocerse el canal digital de la parte demandante, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Parágrafo: Se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue copia certificado de existencia y representación de la sociedad ESI CONSULTING S.A.S –B.I.C. con fecha no mayor a 30 días, en donde se pueda evidenciar la dirección y el correo electrónico de la empresa vinculada.

QUINTO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO OLIVEROS VILLARREAL identificado con la cedula No 79.755.345 de Bogotá y portador de la T.P No 112.409 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luisfoliveros@consultoriacontractual.com, conscont@consultoriacontractual.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc0812acc396f50ea4af1fda755cbd7a48080e826b766643463940f2d71add7**

Documento generado en 12/10/2022 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-0178-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán y otros |
| Demandado | : | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

ADMITE DEMANDA

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán, Claudia Marcela Tavera Gutiérrez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Andrés Felipe Díaz Tavera, Juan Pablo Díaz Tavera, Isabela Vargas Tavera y Tatiana Vargas Tavera, Patricia Eugenia Tavera Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Sebastián Velasco Tavera y María José Velasco Tavera formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por

Referencia: 110013343065-2022-00178-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán y otros

los perjuicios ocasionados como consecuencia de privación injusta de la libertad que padeció el señor Wilson Alejandro Tavera Caicedo, el daño a la salud causado y el perjuicio ocasionado por la muerte de Wilson Alejandro Tavera Gutiérrez.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que ocasionó la privación injusta de la libertad al señor Wilson Alejandro Tavera Caicedo. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00178-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán y otros

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor Wilson Alejandro Tavera Caicedo fue privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2008 hasta el 21 de julio de 2020 y fue absuelto de condena dentro del proceso penal en su contra, en decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con constancia de ejecutoria de 17 de junio de 2020.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 22 de julio de 2022 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 15 de abril de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 25 de marzo de 2022 según consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente digital

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán, Claudia Marcela Tavera Gutiérrez, Andrés Felipe Díaz Tavera, Juan Pablo Díaz Tavera, Isabela Vargas Tavera, Tatiana Vargas Tavera, Patricia Eugenia Tavera Gutiérrez, Juan Sebastián Velasco Tavera y María José Velasco Tavera, son familiares del señor Wilson Alejandro Tavera Caicedo, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue la entidad a la que se le endilgó la responsabilidad del daño antijurídico como consecuencia de privación injusta de la libertad que padeció el señor

Referencia: 110013343065-2022-00178-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán y otros

Wilson Alejandro Tavera Caicedo, el daño a la salud causado y el perjuicio ocasionado por la muerte de Wilson Alejandro Tavera Gutiérrez, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 011 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán, Claudia Marcela Tavera Gutiérrez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Andrés Felipe Díaz Tavera, Juan Pablo Díaz Tavera, Isabela Vargas Tavera y Tatiana Vargas Tavera, Patricia Eugenia Tavera Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Sebastián Velasco Tavera y María José Velasco Tavera contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 52 del Documento No. 002 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de

Referencia: 110013343065-2022-00178-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán y otros

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Edgar Gil Vera identificado con la cedula No 19.344.269 y portador de la T.P No 60566 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edgargilverabogado@hotmail.com, paogm_88@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8ea98ad4d1a7aa7fdd154591be3c772d7db229e638950dfe5967072cb4d21**

Documento generado en 12/10/2022 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|---|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00180-00 |
| Medio de control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Luis Orlando Gerena Forero y otros |
| Demandada | : | Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación |

ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda presentada por el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concedió término legal para que subsanara la demanda (Documento 004 expediente digital)
2. El 22 de agosto de 2022, la parte demandante radicó solicitud de aclaración del auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso (Documentos 006 y 007 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De acuerdo con la norma reseñada, la aclaración de autos procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, por lo que la petición se encuentra elevada dentro de la oportunidad procesal pertinente. La apoderada de la parte demandante señala que debe aclararse la providencia respecto al traslado de la demanda que sí se efectuó al momento de radicación de la demanda.

El Despacho revisó los documentos adjuntos allegados con la demanda y encuentra respecto al traslado de la demanda efectuada que se allegó captura de pantalla de envío de correo electrónico a las siguientes direcciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, milena.panche@fiscalia.gov.co (Folio 156 documento 001 expediente digital), por lo que se encuentra demostrado que no se realizó lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, respecto al envío de la demanda dirigido a la Nación – Rama Judicial, entidad a la que se señaló como parte demandada.

De manera que, el auto cuya aclaración se solicitó, no adolece de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidos en la parte resolutive, luego no procede la aclaración deprecada, así las cosas, se negará la solicitud de aclaración de la providencia de 17 de agosto de 2022 y se ordenará la reanudación del término concedido para la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de agosto de 2022, elevada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR el término legal conferido en el auto de agosto de 17 de agosto de 2022, para subsanar la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría contrólense el término legal conferido de subsanación de la demanda.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: andreaguzman.12@hotmail.com, lgerena@telesentinel.com

REFERENCIA110013343065-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Orlando Gerena Forero y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6c71c2ba6643743d3a56c6a882ac9df87e50977d37bfeb4cf4198b840f332e**

Documento generado en 12/10/2022 10:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00194-00 |
| Medio de Control | : | Controversias Contractuales |
| Demandante | : | Liliana Margarita Espinosa Jiménez. |
| Demandado | : | Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud |

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La señora Liliana Margarita Espinosa Jiménez formuló pretensión de controversias contractuales contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud, con el fin de que declare el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión Número CO1.PCCNTR.827432 de 2019 y se realice su liquidación.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, para la declaración de cumplimiento de contrato, su liquidación y la condena de los valores adeudados. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial que resultó fallida. La Constancia fue suscrita por la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, el 29 de julio de 2022 (Documento 004 del expediente digital).

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00194-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Liliana Margarita Espinosa Jiménez.

En el presente asunto, en el clausurado del contrato demandado, se indicó la forma de liquidación del contrato se realizaría a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de terminación. En ese sentido, se aplicará el literal ii) del artículo mencionado que indica: *“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlos bilateralmente o, en su defecto, del término de 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga,”* Por lo que los dos años para presentar la respectiva demanda corrieron en principio entre el 18 de abril de 2020 al 18 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado por la parte demandante en el libelo demandatorio.

A pesar de que la demanda se presentó el 14 de julio de 2022, se hizo oportunamente como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de abril de 2022 y se suspendió hasta el 25 de julio de 2022 cuando se declaró fallida, por tanto, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 14 de julio de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 002 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la señora Liliana Margarita Espinosa Jiménez, se encuentra legitimada por activa, por ser contratista para la ejecución del contrato materia de controversia.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de la Salud fue la entidad contratante que suscribió contrato No 827432 de 2019.

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 004 expediente digital).

Referencia: 110013343065-2022-00194-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Liliana Margarita Espinosa Jiménez.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Liliana Margarita Espinosa Jiménez, contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO CARMARGO RODRÍGUEZ identificado con la cedula No 80.801.222 de Bogotá y portador de la T.P No 1989739 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: consultasfr@hotmail.com, lmargarita.espinosa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: 110013343065-2022-00194-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Liliana Margarita Espinosa Jiménez.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85d251d976219eab7a8ea480c7e44d177b57f32f34030c9fceb936880b076a8**

Documento generado en 12/10/2022 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------------|----------|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00250-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Edwin Alexis Serna Arboleda |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Nacional |

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En ese sentido deberá allegar el escrito de la demanda, de manera completa con el lleno de los requisitos de la demanda de manera completa. Lo anterior por cuanto en el correo electrónico enviado a este Despacho el 1 de septiembre de 2022 visible en el documento 003 del expediente digital, se indica el allego de dos documentos que no corresponden a la totalidad del expediente digital radicado.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00250-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edwin Alexis Serna Arboleda

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: edwinserna8445@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41b34822c901d6312094f9707f7fdbfa8a8c1d35d732c7873a595cd3513b061**

Documento generado en 12/10/2022 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 14 de septiembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00257-00 |
| Demandante | : | Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Representación de la Santísima Virgen de Tours – Clínica El Rosario |
| Demandado | : | Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES |

REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, a suscitar conflicto de competencia negativo y a disponer su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

La **Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Representación de la Santísima Virgen de Tours – Clínica El Rosario** a través de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de todos los demás casos aprobados por el Ministerio de Salud, las cuales además fueron reclamadas a la entidad demandada mediante un procedimiento administrativo especial de recobro que supuestamente no ha sido resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Con fundamento en la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021, la Corte Constitucional definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un

Expediente: 110013343 065 2022 00257 00.
 Demandante: Clínica El Rosario
 Remite Tribunal Administrativo de Cundinamarca

procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. *Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.*

49. *Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.*

50. *Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.*

51. *Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

52. *Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).*

Expediente: 110013343 065 2022 00257 00.
Demandante: Clínica El Rosario
Remite Tribunal Administrativo de Cundinamarca

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión”.

2.- Cuando la Administración no se pronuncia sobre las peticiones presentadas por los administrados se configura el silencio administrativo. En virtud de su aplicación, la conducta omisiva de la Entidad Pública constituye un acto administrativo tácito con el que, por regla general, se resuelve desfavorablemente la solicitud del peticionario o, excepcionalmente, se accede a lo reclamado por el interesado en los casos expresamente previstos en disposiciones legales.

Cuando el sentido del acto administrativo presunto es negativo frente a las peticiones del solicitante, el principal efecto de este mecanismo es el de agotar la vía gubernativa y habilitar al interesado para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en busca de la definición judicial de su situación jurídica¹. Y ello sucede, según lo estipulado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando transcurren tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelva o cuando ha pasado un (1) mes desde la fecha en que debió adoptarse una decisión sin que la Administración se haya pronunciado, siempre y cuando el término inicial con el que contara para decidir de fondo el asunto fuera superior a tres (3) meses.

Ahora bien, según el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 62 de la Resolución 1885 de 2018, la ADRES deberá llevar a cabo las etapas de pre-auditoría y auditoría integral e informar el resultado final a la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del periodo de radicación en el que fue presentado el correspondiente cobro/recobro. Dentro del mismo término deberá efectuar el pago a las entidades recobrantes o a los proveedores autorizados por ellas, cuando el resultado arrojado por la auditoría integral sea el de la aprobación de las cuentas objeto de cobro/recobro.

Lo anterior permite concluir que, en materia de cobros/recobros, el silencio administrativo se configurará cuando transcurran tres (3) meses contados desde el vencimiento del periodo de radicación en que fue presentado el correspondiente cobro/recobro sin que la ADRES le notifique el resultado final de la auditoría a la entidad recobrante. Y como no hay norma especial que le asigne un efecto diferente, el silencio administrativo de la ADRES se entenderá como una decisión negativa a los intereses del administrado que lo habilitará para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en busca del restablecimiento del derecho.

3.- De acuerdo con la providencia citada de la Corte Constitucional, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por la Fundación Oftalmológica Santander Focal no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los cobros correspondía a un acto administrativo.

¹ URUETA AYOLA, Manuel Santiago. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2021, págs. 136 y 137.

Expediente: 110013343 065 2022 00257 00.
 Demandante: Clínica El Rosario
 Remite Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).” (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).” (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo presunto (como lo expresó la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo ficto que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que

Expediente: 110013343 065 2022 00257 00.
Demandante: Clínica El Rosario
Remite Tribunal Administrativo de Cundinamarca

el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera, advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo –real o presunto- proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)” (Destacado por el Despacho)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 2 Administrativo - Sección Primera y el Juzgado 65 Administrativo – Sección Tercera.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el proceso de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 110013343 065 2022 00257 00.
Demandante: Clínica El Rosario
Remite Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: juridico@aseisa-sas.com.co aseisa.juridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

C.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64beda1507fff61ed8fe08561b725fabe9e6c5802d89aed420485dfbbc2bbfe**

Documento generado en 12/10/2022 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de septiembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Juez : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente : | 110013343065-2022-00263-00 |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Demandante : | Jean Carlos López Riascos y otros |
| Demandados : | Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador el daño que presuntamente el Ejército Nacional causó a los demandantes como consecuencia de la incapacidad laboral diagnosticada a Jean Carlos López Riascos.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-

2021-717799 del 31 de marzo de 2022 que resultó fallida. El acta fue suscrita por el Procurador 131 Judicial II para Asuntos Administrativos en la misma fecha.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los documentos adjuntos a la demanda (fls. 56, 89 y 107), el día **11 de junio de 2020** se practica el examen *Frotis directo de Leishmania* cuyo resultado es positivo y en las observaciones se indica que las lesiones tienen “aproximadamente dos meses de evolución”.

Así las cosas, la parte demandante cuenta con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **12 de junio de 2022**. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó la el **14 de diciembre de 2021**, se suspendió el término hasta la fecha en que se emitió acta de conciliación fallida por tres meses y diecisiete días. Adicionalmente, el Decreto 564 de 2020 suspendió los términos de caducidad por tres meses y 14 días, es decir, hasta el **17 de enero de 2023**. Como la demanda se radicó ante el Juzgado Administrativo el **19 de agosto de 2022** según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se tiene que el derecho de acción fue ejercido oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón a que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del proceso son:

Parte demandante:

- **Jean Carlos López Riascos** - Víctima directa.
- **María Sonia Riascos** – Madre de la víctima.
- **Marlon Xavier López Riascos** - Hermano de la víctima.

Parte demandada:

- **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en presentada por **Jean Carlos López Riascos, María Sonia Riascos y Marlon Xavier López Riascos** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca335047988e2cb09444189028c42b76501b3a3084d3b1fb30c6ef6f483dabd3**

Documento generado en 12/10/2022 11:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 04 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--------------------------------|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00276-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Sociedad Medica Antioqueña |
| Demandado | : | La Nación- Ministerio De Salud |

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, con respecto a los integrantes de la parte demandante.

Así mismo, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00276-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad Medica Antioqueña

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad63e49adcd55134d078659a595e091332fd9e37bc622875d1b91236a6bd12**

Documento generado en 12/10/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 04 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00279-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Juan Pablo Salazar Y Otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Pablo Salazar quien actúa en su nombre y de su menor hija Daylin Isabella Salazar Cañon, Aura Rosa Salazar en calidad de madre del lesionado, Y Karol Yineth Cañon Useche en calidad de compañera permanente del lesionado, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Juan Pablo Salazar cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

Referencia: 110013343065-2022-00279-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Juan Pablo Salazar

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio que ocasiona como consecuencia la disminución de capacidad laboral del 9.5% por golpe seco en el tercer dedo de la mano derecha y la amputación de la falange del señor Juan Pablo Salazar, desde el 04 de enero de 2021, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00279-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Juan Pablo Salazar

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Juan Pablo Salazar, prestó servicio militar obligatorio sufriendo un golpe seco en el tercer dedo de la mano derecha y la amputación de la falange el 04 de enero de 2021. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 05 de enero de 2021 al 05 de enero de 2023, época que aún no acontece.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 28 de septiembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Juan Pablo Salazar actúa en nombre propio y de su menor hija Daylin Isabella Salazar Cañon, que Aura Rosa Salazar actúa en calidad de madre del lesionado, Y que Karol Yineth Cañon Useche actúa en calidad de compañera permanente del lesionado.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00279-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Juan Pablo Salazar

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Juan Pablo Salazar quien actúa en su nombre y de su menor hija Daylin Isabella Salazar Cañon, Aura Rosa Salazar en calidad de madre del lesionado, Y Karol Yineth Cañon Useche en calidad de compañera permanente del lesionado, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 9 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería la abogada Paola Andrea Sanchez Alvarez identificada con la cedula No 52.330.527 y portador de la T.P No 85.196 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico bulgus1@yahoo.es andressprosa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Referencia: 110013343065-2022-00279-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Juan Pablo Salazar

Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f2e2ee4e029c0a4622b01c64f0eae036efeb2db58873955135942041273024**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 06 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Alberto Quintero Obando |
| Ref. Expediente | : | 110013343065-2022-00294-00 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Demandante | : | Pedro Antonio Lizarazo Vera y Otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Pedro Antonio Lizarazo Vera y María Del Carmen Torres Rojas, quienes actúan en nombre propio y además en nombre y representación su menor hijo Johan Sebastián Lizarazo Torres; Yenny Amparo Lizarazo Torres y Alexis Blanco Arias, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Lizeth Alexandra Blanco Lizarazo; Nayibe Lizarazo Torres y Luis Yesid Mendoza Cárdenas, quienes actúan en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hija Antonella Mendoza Lizarazo y finalmente delos señores Karen Lorena Lizarazo Torres y Carlos Eduardo Galvis Ortiz, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionadas al señor Oscar

Referencia: 110013343065-2022-00294-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Lizarazo Vera y Otros

Leonardo Lizarazo Torres y que llevaron a su muerte cuando desempeñaba su labor como soldado profesional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio que ocasiona como consecuencia los perjuicios ocasionadas al señor Oscar Leonardo Lizarazo Torres y que llevaron a su muerte el 30 de julio de 2020, cuando desempeñaba su labor como soldado profesional. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00294-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Pedro Antonio Lizarazo Vera y Otros

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Oscar Leonardo Lizarazo Torres, sufrió lesiones que lo llevaron a su muerte el 30 de julio de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 30 de julio de 2020 al 31 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación (18 de julio de 2022) hasta que se expidió la respectiva constancia a (30 de septiembre de 2022).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 05 de octubre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 004 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Pedro Antonio Lizarazo Vera y María Del Carmen Torres Rojas, quienes actúan en nombre propio y además en nombre y representación su menor hijo Johan Sebastián Lizarazo Torres; Yenny Amparo Lizarazo Torres y Alexis Blanco Arias, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Lizeth Alexandra Blanco Lizarazo; Nayibe Lizarazo Torres y Luis Yesid Mendoza Cárdenas, quienes actúan en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hija Antonella Mendoza Lizarazo y finalmente delos señores Karen Lorena Lizarazo Torres y Carlos Eduardo Galvis Ortiz, son familiares de la víctima Oscar Leonardo Lizarazo Torres, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Referencia: 110013343065-2022-00294-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Lizarazo Vera y Otros

Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documentos 001 y 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Pedro Antonio Lizarazo Vera y María Del Carmen Torres Rojas, quienes actúan en nombre propio y además en nombre y representación su menor hijo Johan Sebastián Lizarazo Torres; Yenny Amparo Lizarazo Torres y Alexis Blanco Arias, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Lizeth Alexandra Blanco Lizarazo; Nayibe Lizarazo Torres y Luis Yesid Mendoza Cárdenas, quienes actúan en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hija Antonella Mendoza Lizarazo y finalmente delos señores Karen Lorena Lizarazo Torres y Carlos Eduardo Galvis Ortiz, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 9 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Referencia: 110013343065-2022-00294-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Lizarazo Vera y Otros

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería los abogados GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE identificada con la cedula No 88.167.008 y portador de la T.P No 76.586 y ÁLVARO ELOY AYALA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.970 y portador de la T.P. No 12.334, para actuar como apoderados PRINCIPAL Y SUPLENTE respectivamente de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico gubertzapata@hotmail.com gaonamely@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddc98ec838d3384e58317fc370e1904e4e40cd11ad3127680b87e98d0f8daf0**

Documento generado en 12/10/2022 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>